



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.236

"SANCHEZ, JOSE LUIS S/
QUEJA EN CAUSA N° 35.306-
2017 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE AZUL"

La Plata, 24 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.236-Q, caratulada:
"Sánchez, José Luis s/ Queja en causa N° 35.306-2017 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul,
mediante el pronunciamiento del 16 de agosto de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de ese
mismo órgano jurisdiccional que -haciendo lugar
parcialmente al recurso de la especialidad respecto del
monto de pena- confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 2 departamental que había condenado a
José Luis Sánchez como coautor penalmente responsable del
delito de vejaciones, fijándole la sanción en un año de
prisión de ejecución condicional e inhabilitación
especial para ejercer cargos públicos por el término de
dos años y costas (v. fs. 14/16).

Para decidir de tal modo señaló que, ausente en
el caso el requisito previsto en el art. 494 del Código
Procesal Penal vinculado con el monto de pena, no se
advertían motivos que obligaran a habilitar la
intervención de esta Corte. Así, por un lado, puso de

///

manifiesto que se había garantizado la doble conformidad judicial sobre la decisión por lo que no resultaba determinante la intervención de este Tribunal, al haberse dado cumplimiento al art. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, más allá de que se ha hecho lugar parcialmente al cambio de pena (v. fs. 14 vta.).

Indicó que si bien los letrados denuncian que media en el caso cuestión federal suficiente por tratarse de una resolución que, en definitiva, no calificaría como acto jurisdiccional, "no se han vinculado agravios concretos; es decir, más allá de la afirmación no se observa la presencia de ninguno de los motivos contenidos en el art. 14 de la ley 48" (v. fs. 15 vta.).

En punto a la denuncia de arbitrariedad -luego de recordar los supuestos en lo que procede, de acuerdo a la pretoriana doctrina edificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- expuso que los reclamos de defensa no evidencian las anomalías postuladas, en tanto los mismos resultan de igual entidad a los vertidos en el recurso de apelación (v. fs. cit.).

Con respecto a la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, entendió que dicho extremo es propio del recurso extraordinario de nulidad (v. fs. cit.).

Asimismo descartó la alegada violación del principio de congruencia por resultar dicho planteo extemporáneo (conf. CSJN, "Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas causa 3255/08-" M. 88. XLV; RHE; 12-IV-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.236

2011) -v. fs. 16-.

II. Frente a ello, los defensores particulares del nombrado, doctores Julio César Vélez y Agustina Lomolino, dedujeron queja (v. fs. 45/75).

Afirmaron que, pese a la negativa del *a quo*, todos los cuestionamientos realizados por la parte respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada constituyen agravios constitucionales suficientes para habilitar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido; concretamente, refirieron haber denunciado la vulneración de la defensa en juicio y el debido proceso, la arbitrariedad y el absurdo en la valoración probatoria y de las circunstancias del caso (v. fs. 48).

De seguido, reprodujeron fragmentos de la sentencia del Tribunal de Alzada y del recurso extraordinario local. Así, en el acápite "Agravios" (v. fs. 54) reiteraron los cuestionamientos referidos a: 1) La alteración del objeto procesal. Congruencia. Violación del derecho de defensa y debido proceso (v. fs. 54/56 vta.); 2) Omisión de tratamiento de cuestión esencial. Arbitrariedad (v. fs. 56 vta. cit./57; 3) Ausencia de prueba. Arbitraria valoración (v. fs. 57 vta./59 vta.); 4) Prescindencia arbitraria de prueba decisiva favorable a la defensa (v. fs. 59 vta. cit./62); 5) Incumplimiento de la carga de la prueba. Incorporación irregular. Violación del derecho de defensa y de la garantía del juicio previo (v. fs. 62 cit./65 vta.); 6) Absurda y arbitraria valoración de la prueba (v. fs. 66/67 vta.); y 7) Autoría y responsabilidad -absurda y arbitraria valoración de la prueba; atipicidad -inexistencia de

///

dolo- (v. fs. 67 vta. cit./73 vta.).

III. La impugnación deducida no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del Código Procesal Penal.

De lo reseñado en el apartado que antecede, se aprecia que la defensa se limitó a afirmar dogmáticamente haber planteado correctamente agravios de orden constitucional -defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 18 y 33 de la Const. nac. y 9 y 43 de la Const. Pcial) y a reproducir en forma textual las críticas llevadas en la vía extraordinaria. De ese modo, dejó incontrovertidos los diversos fundamentos que dieron sustento al auto adverso (v. acápite I).

Sobre el punto, resulta pertinente recordar que la presentación directa tiene como exclusivo objeto la resolución recurrida y su finalidad se circunscribe a la remoción de los obstáculos formales que impidieron el acceso a este Tribunal, cuestión que -como se adelantó- ha sido ignorada por la parte (conf. causa P. 129.613, resol. de 11-IV-2018; P. 129.690, resol. de 13-VI-2018; P. 130.253, resol. de 17-X-2018; P. 130.900, resol. de 19-XII-2018; P. 130.864, resol. de 19-XII-2018; P. 130.809, resol. de 26-XII-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 130.592, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta a favor de José Luis Sánchez (arts. 484, 486 bis y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.236

profesional desarrollada por los doctores Julio José Vélez y Agustina Lomolino ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°403